

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “AJUSTES
OPERACIONALES FABRICA DE ALIMENTOS
MELIPILLA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 583/2013, de fecha 05 de diciembre de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N°583/2013”) que califica ambientalmente favorable el proyecto “Regularización de Modificaciones y Optimización, Fábrica de Alimentos Melipilla”, de los titulares Agrícola Ariztía Ltda. y Agrícola Tarapacá Ltda.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región metropolitana de Santiago (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 15 de noviembre de 2019, mediante la cual el señor Enrique Cruz Sotomayor, en representación de Agrícola Ariztía Ltda. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “AJUSTES OPERACIONALES FABRICA DE ALIMENTOS MELIPILLA” (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta N° 0248 de fecha 07 de febrero de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes técnicos al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 2.
4. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 16 de marzo de 2020, mediante la cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N° 3.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 583/2013, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Regularización de Modificaciones y Optimización, Fábrica de Alimentos Melipilla”, el cual consistió en la regularización de las modificaciones de las instalaciones de la Fábrica de Alimentos, realizadas a partir del año 1997, y el correspondiente aumento progresivo de la capacidad de potencia instalada de la planta, desde los 2.500 KW (3.125 KVA aproximadamente) en 1997 a los 7.427 KW (9.340 KVA aproximadamente) en 2010, además, de adicionar a la

potencia eléctrica total instalada de la planta, el sistema de Gas Licuado de Petróleo (GLP), con un potencial de generación energética de 6.978 KW (8.722 KVA aproximadamente).

Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:

- 1.1** La Fábrica de Alimentos se ubica en la comuna de Melipilla, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, específicamente entre las calles Barros, Hidalgo y Barrales, con accesos por calles Egaña N° 1040 e Hidalgo N° 323, en una superficie predial de 60.828 m², en una zona donde están permitidas las industrias inofensivas.

Las coordenadas UTM (Datum WGS84 Huso 19S) que definen el polígono de emplazamiento se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1: Coordenadas Fábrica de Alimentos Melipilla aprobado en RCA 583/2013

Vértice	Este	Norte
A	294.920	6.269.784
B	295.015	6.269.784
C	295.022	6.269.863
D	295.076	6.269.880
E	295.086	6.269.906
F	295.089	6.269.842
G	295.153	6.269.841
H	295.163	6.269.763
I	295.227	6.269.546
J	294.943	6.269.568

Fuente: Considerando 3.2 "Tabla 1" de la RCA N° 583/2013.

- 1.2** La Fábrica de Alimentos Melipilla se construyó el año 1969 teniendo como primera actividad la producción de alimento peletizado para aves. Actualmente, la Planta posee una producción mensual de 35.000 toneladas de alimento peletizado para alimentación de aves.
- 1.3** De acuerdo a los Considerandos 3.4 Accesos numeral i) *Material primas* y 3.8.4.1 *Materias Primas* de la RCA N°583/2013, "Los camiones que transportan *Materias primas* ingresarán a la planta por Av. Benítez con Av. Barros. En ese punto se construirá un acceso al predio de la fábrica de alimentos. El egreso de los camiones de *Materias primas* se realizará por el mismo punto, desde donde tomarán Av. Benítez."
- 1.4** En lo que respecta al alcantarillado de aguas servidas, durante la evaluación ambiental del proyecto se presentó la siguiente información:

- En el punto 2.4.7.2 Alcantarillado de la DIA, se señaló que "El sistema de tratamiento de las aguas servidas generadas en la Planta, corresponde al vertimiento de éstos en el sistema de alcantarillado público. La autorización para ello (Anexo E2), se registra en el certificado N°0001392, emitido por Aguas Andinas, en donde se establece la dotación de dos conexiones a la red pública de alcantarillado, con dimensiones de 110 mm y un total de 103 U.E.H."

- En la respuesta 1.6 de la Adenda 1, se señaló:

"(...) Respecto al vertimiento de aguas residuales, el titular informa que la totalidad de los residuos líquidos generados en la Fábrica de Alimentos, correspondientes a residuos líquidos de origen doméstico e industrial (purga de calderas y arco sanitario), serán vertidos en el empalme al alcantarillado público ubicado por Avenida Hidalgo, autorizado por Certificado N°0001392, presentado en Anexo E2 de la presente Adenda, lo cual se realizará según el Proyecto de Alcantarillado dado a conocer en Anexo B2 de la presente Adenda.

Cabe mencionar que esta acción responde a una rectificación y regularización de procedimientos relacionados a la descarga de aguas residuales, lo cual implicó el cierre del sistema particular de aguas servidas, el cual recibía los residuos líquidos generados en actividades de casino y baños ubicados en Av. Egaña. Considerando que el predio en donde se emplaza la Fábrica posee una pendiente

descendente hacia el Sur, con una de inclinación porcentual promedio de 3,4 %, se ha debido implementar un sistema de canalización y bombeo de aguas residuales con el objeto que éstas sean vertidas en empalme ubicado en Av. Hidalgo 323, Proyecto de Alcantarillado que es presentado en Anexo B2 de la presente Adenda y el cual se encuentra presentado a la Empresa Sanitaria, según registro de ingreso N° 1-138020658 de fecha 19 de junio 2013, adjunto en Anexo E3 de la presente Adenda.”

- Y finalmente en el Considerando 3.8.2.2. Alcantarillado de la RCA N° 583/2013, se indicó lo siguiente:

“La Planta se encuentra conectada al sistema de alcantarillado público de acuerdo a la autorización para ello (adjunta en el Anexo E2 de la DIA), se registra en el certificado N°0001392, emitido por Aguas Andinas, en donde se establece la dotación de dos conexiones a la red pública de alcantarillado, con dimensiones de 110 mm y un total de 103 U.E.H.

No obstante lo anterior, el proyecto contempla dentro de sus modificaciones, mantener solamente la conexión al empalme de alcantarillado público ubicado en Avenida Hidalgo, autorizado por Certificado N°0001392, presentado en el Anexo E2 de la DIA, lo cual se realizará según el Proyecto de Alcantarillado adjunto en el Anexo B2 del Adenda 1. (...)”

2. Que, con fecha 15 de noviembre de 2019, y complementado con fecha 16 de marzo de 2020, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “AJUSTES OPERACIONALES FABRICA DE ALIMENTOS MELIPILLA”, el cual consiste en modificar el acceso para camiones de materias primas (granos y harinas) por calle Benítez, de manera de utilizar un acceso existente en calle Egaña y modificar la disposición de aguas servidas provenientes de casino, baños y rodiluvio del sector aledaño a calle Egaña, establecidos en la RCA N°583/2013, de acuerdo a la siguiente descripción:

- 2.1 Al inicio de las operaciones de la Fábrica de Alimentos se habilitó un acceso ubicado en calle Egaña N°1040 el que constituye el acceso principal a la Fábrica y por el cual realizaban su ingreso los camiones de Materias Primas. Luego, en la RCA N° N°583/2013 se estableció que los camiones que transportan materias primas ingresarían por un acceso vial ubicado Av. Benítez con Av. Barros en donde se construirá un acceso al predio, mediante este cambio se buscaba modificar el tránsito de los camiones de materias primas que ingresaban por el sur a la ciudad de Melipilla desde Ruta 78 por Variante Melipilla a Rapel, para que tomaren el acceso por Huilco Bajo, Ortuzar y continuarán su tránsito al norte hasta alcanzar Av. Benítez, donde accederían de manera directa al predio de Ariztía, con la misma ruta de retorno. La modificación del acceso se debió principalmente a las condiciones del camino de ingreso al acceso de Egaña denominado Camino El Bajo o El Pimiento.

El Proyecto, objeto de consulta, considera la modificación del acceso para camiones de materias primas (granos y harinas) por calle Benítez, de manera de volver a utilizar el acceso existente en calle Egaña, debido a las siguientes situaciones que se suscitaron de manera posterior a la obtención de la RCA:

- i. El establecimiento de prohibición de acceso de camiones en sentido poniente-orientado en Calle Benítez, lo que impide el acceso a la fábrica por esta calle para camiones que vienen del sur. La prohibición de acceso a camiones dice relación con el establecimiento de doble circulación de la calle Barros desde Benítez hacia el Norte, lo que significó un fuerte aumento en el flujo vehicular que ingresaba por el sur por calle Huilco Bajo hacia Benítez, la que antes terminaba en un predio aledaño a la Fábrica.
- ii. El proyecto de pavimentación del Camino El Bajo o El Pimiento, lo que permitiría contar con una calle de dos sentidos demarcados, que viabilizarían la circulación de los camiones de materia prima por ella y el viraje a acceso Egaña.

En virtud del establecimiento del acceso de calle Egaña para camiones de materia prima, se define el acceso sur como única ruta de ingreso y salida de camiones de materias primas a la Fábrica, que en definitiva considera el ingreso a Melipilla vía ruta 78, camino variante Melipilla-Rapel, tomando Huilco Bajo, desde donde se toma un desvío a la derecha por Camino el Bajo o el Pimiento hasta alcanzar el citado acceso Egaña N°1040, con misma ruta de retorno

- 2.2** Por otra parte, con anterioridad a la RCA N°583/2013, la Fábrica de Alimentos, contaba con sistema particular de alcantarillado para la recepción y tratamiento de las aguas servidas provenientes de oficina, cafetería y baños, ubicado en Egaña 1041 (hoy 1040), consistente en dos fosas sépticas con drenes de infiltración, una de ellas de 2,3 m³ para la recepción de aguas provenientes de oficina romanero considerada para 6 personas y la otra de 9,0 m³, considerada para la recepción de efluentes de oficinas y baños con una capacidad para 18 personas. Dicho sistema particular fue autorizado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI Salud RM) mediante Resolución Exenta N°7408 del 27 de febrero de año 2006, adjunta a la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

Posteriormente, durante la evaluación ambiental del proyecto aprobado en la RCA N°583/2013, se informó que, respecto de los residuos líquidos generados por las instalaciones de Egaña, se contempló el cierre del sistema particular de alcantarillado existente por su reemplazo para la descarga a la red de Aguas Andinas, conforme a empalme existente en calle Hidalgo. Dicho reemplazo consideraba la realización de un sistema de elevación, canalización y bombeo de las aguas residuales hasta el empalme existente.

El Proyecto, objeto de consulta, contempla modificar el manejo de los efluentes provenientes de actividades ubicadas en calle Egaña, el que como se indicó, consideraba su conducción a la red pública de Aguas Servidas con empalme en calle Hidalgo mediante un sistema de impulsión, de manera de retomar el uso del sistema particular de alcantarillado que existía previamente a RCA y que se encuentra autorizado mediante la citada Resolución N°7408/2006, la que fue ampliada mediante Resolución N°013325/2017 del 19 de junio de 2017, ambas de la SEREMI de salud RM (adjuntas a la presentación singularizadas en el Vistos N°2) para recibir efluentes provenientes de rodiluvio y de nuevo baño de damas, ampliando su capacidad de 18 a 20 personas. Lo anterior, en consideración a lo siguiente:

- i. La imposibilidad de llevar a cabo el proyecto de bombeo de las aguas servidas hacia red pública con empalme en calle Hidalgo, por la negativa de la empresa sanitaria Aguas Andinas S.A. de verter un mayor volumen de aguas servidas en la red pública de aguas servidas de calle Hidalgo, dado que la generación de las aguas servidas se encuentra fuera del área de concesión de Aguas Andinas.
- ii. Debido a dicha objeción de Aguas Andinas, es que Agrícola Ariztía solicitó un pronunciamiento a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) respecto a la factibilidad de verter estas aguas servidas provenientes de la planta elevadora ubicada en un área no concesionada, hasta el empalme de alcantarillado existente en calle Hidalgo, el cual se encuentra en área concesionada. La SISS, mediante Oficio N°1479, de fecha 5 de mayo de 2014, manifestó que no vislumbraba impedimentos para que Aguas Andinas S.A. otorgue la factibilidad solicitada para poder verter este volumen de aguas servidas en el empalme existente en calle Hidalgo. A pesar del pronunciamiento de la SISS, Aguas Andinas en nueva carta insistió en su posición de no recepcionar estas aguas servidas sin mediar una debida ampliación del área de concesión.

En definitiva, en la actualidad se utilizarían para la disposición de las aguas provenientes de las actividades de calle Egaña, esto es cafetería, baños y rodiluvio, dos fosas sépticas, una con una capacidad de 2,3 m³/día para 6 empleados y otra de 9,0 m³/día para 20 empleados (Resolución N°7408 y Resolución N°013325 de la SEREMI de Salud RM.)

La fosa de 9 m³ cuenta con 1 cámara interceptora de grasa, para las aguas provenientes del sector de cafetería, además cuenta con 4 cámaras de inspección, que reciben las aguas servidas provenientes de 3 baños. A esto se suma la zona de Rodiluvio que cuenta con su propia cámara decantadora, para luego pasar por 2 cámaras de inspección donde finalmente se une al resto las aguas servidas antes de entrar a la fosa séptica con capacidad de 9000 l, donde se separa la fracción líquida de la sólida. La fracción líquida sale de la fosa, pasando por una cámara cloradora y luego cae a una cámara decloradora, para pasar finalmente a la cámara repartidora de drenes, donde se distribuye el agua en drenes de 30 metros de largo.

Por su parte, la fosa séptica autorizada de 2,3 m³, cuenta con una cámara que recibe las aguas provenientes de oficina romanero, las que luego pasan a una cámara de registro antes de entrar a la fosa séptica, donde se separa la fracción líquida de la sólida. La fracción sólida acumulada en las fosas sépticas es retirada con una frecuencia anual por camión limpia fosa autorizado y es llevada a Planta de tratamiento de aguas servidas de Aguas Andinas Melipilla.

- 2.3** En lo que respecta a las emisiones atmosféricas que generará la ejecución del Proyecto, el Proponente señala que habrá una disminución de las emisiones para la fase de operación del proyecto original, debido a la actualización en la flota de camiones y nuevas rutas de acceso, según se observa en las siguientes tablas comparativas:

Tabla 2: Tabla comparativa de emisiones atmosféricas del proyecto aprobado en RCA N°583/2013 y el Proyecto consultado

Fuente	Situación en RCA N°583/2013		Situación con Proyecto		
	NO _x (ton/año)	MP ₁₀ (ton/año)	NO _x (ton/año)	MP ₁₀ (ton/año)	MP _{2,5} (ton/año)
Escapes camiones	8,504	0,22	5,26	0,07	0,07
Resuspendido		3,55	---	2,79	0,67
Total	8,504	3,77	5,26	2,86	0,74

Fuente: Tabla N° 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 4

Tabla 3: Tabla comparativa de emisiones de MP10 y MP2,5 equivalentes

Contaminante	Factor de conversión (ton/año)	Situación en RCA N°583/2013		Situación con Proyecto	
		MP _{2,5} Equivalente	MP ₁₀ Equivalente	MP _{2,5} Equivalente	MP ₁₀ Equivalente
NO _x	0,11757	0,999	0,999	0,618	0,618
SO ₂	0,34089	0,2782	0,2782	0,2782	0,2782
Emisiones Equivalentes Total		1,2780	1,2780	0,8962	0,8962

Fuente: Tabla N° 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 4

Tabla 4: Tabla comparativa de emisiones de MP10 y MP2,5 equivalentes

Contaminante	Situación en RCA N°583/2013		Situación con Proyecto	
	MP _{2,5}	MP ₁₀	MP _{2,5}	MP ₁₀
MP medidos	*	3,77	0,74	2,86
MP equivalentes	1,2780	1,2780	0,2782	0,2782
Emisiones Totales	1,2780	5,048	1,018	3,1382

Fuente: Tabla N° 3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 4

Además, el Proponente indica que respecto de las emisiones de MP₁₀ del Proyecto que sobrepasan los límites máximos establecidos en el actual Plan de Prevención y Descontaminación de la Región metropolitana (PPDA) ya fueron compensados sectorialmente.

- 2.4** En lo que respecta al flujo vehicular, el Proponente indica que de acuerdo a las conclusiones del Análisis Vial Básico para toda el área de influencia del Proyecto (adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°4), y un análisis de impacto asociada al acceso de Egaña, dan cuenta de que según lo observado en terreno y los resultados obtenidos de la modelación el impacto vial que provoca el flujo de camiones de Ariztía en la red vial analizada no es significativo, por tanto, los niveles de servicio, y grados de saturación en general se mantienen sin afectación alguna.

Además, señala que la utilización del sistema de alcantarillado particular significa un aumento marginal respecto de lo autorizado por RCA, consistente en 1 camión año.

- 2.5** En relación a la generación de efluentes, según lo informado por el Proponente en el punto 2 del Vistos N°4, el Proyecto contempla mantener la conexión de la fábrica al empalme de alcantarillado público ubicado por Avenida Hidalgo, pero volver a utilizar sistema particular existente, para las aguas provenientes de instalaciones de Egaña, y aclara que la ampliación del sistema particular de alcantarillado para el sector Egaña, no representa en ningún caso un aumento en la generación de aguas servidas, debido a que el reemplazo al sistema de alcantarillado particular está considerado para la misma dotación de personas que el proyecto sanitario de conexión a empalme público autorizado por RCA N°583/2013, esto es 20 trabajadores. En definitiva, la Fabrica contará con una conexión a alcantarillado público y a un sistema particular, para la totalidad de trabajadores autorizados por dicha RCA, es decir 108, cantidad que no ha aumentado a la fecha.
- 2.6** Respecto de la generación de lodos, si bien no se tiene el dato respecto de lo autorizado por RCA debido que estos no se consideran en conexiones a sistemas públicos, se informa que el sistema particular para sector Egaña generaría un promedio de 8 m³/año de lodos, manejad según normativa.
- 2.7** En la siguiente tabla se presenta el resumen de las modificaciones consultadas a la RCA N° 583/2013

Tabla N° 5: Resumen de modificaciones consultadas a la RCA N° 583/2013

Considerando RCA	Situación aprobada	Modificación consultada
3.4 Accesos i) Materias primas	<p><i>“Los camiones que transportan Materias primas, ingresarán a la planta por Av. Benítez con Av. Barros. En ese punto se construirá un acceso al predio de la fábrica de alimentos.</i></p> <p><i>El egreso de los camiones de Materias primas se realizará por el mismo punto, desde donde tomarán Av. Benítez.”</i></p>	<p>Los camiones que transportan Materias primas ingresarán a la planta por <u>acceso ubicado en calle Egaña N°1040</u>, donde existe un acceso ya habilitado.</p> <p>La ruta de ingreso de los camiones de materias primas considera el ingreso a Melipilla vía ruta 78, camino variante Melipilla-Rapel, tomando Huilco Bajo, desde donde se toma un desvío a la derecha por Camino el Bajo o el Pimiento hasta alcanzar el citado acceso de Egaña, con misma ruta de retorno</p>
3.8.2.2 Alcantarillado	<p><i>“La Planta se encuentra conectada al sistema de alcantarillado público de acuerdo a la autorización para ello (adjunta en el Anexo E2 de la DIA), se registra en el certificado N°0001392, emitido por Aguas Andinas, en donde se establece la dotación de dos conexiones a la red pública de alcantarillado, con dimensiones de 110 mm y un total de 103 U.E.H.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, el proyecto contempla dentro de sus modificaciones, <u>mantener solamente la conexión al empalme de alcantarillado público ubicado en Avenida Hidalgo, autorizado por Certificado N°0001392, presentado en el Anexo E2 de la DIA, lo cual se realizará según el Proyecto de Alcantarillado adjunto en el Anexo B2 del Adenda 1..”</u></i></p>	<p>La Planta se encuentra conectada al sistema de alcantarillado público de acuerdo a la autorización para ello (adjunta en el Anexo E2 de la DIA), se registra en el certificado N°0001392, emitido por Aguas Andinas, en donde se establece la dotación de dos conexiones a la red pública de alcantarillado, con dimensiones de 110 mm y un total de 103 U.E.H.</p> <p>No obstante lo anterior, se <u>mantiene conexión a sistema de alcantarillado particular autorizado mediante Resolución N° 7408/2006, ampliado a obras nuevas mediante Resolución Exenta N° 013325/2017 ambas de la SEREMI de Salud RM, para dos fosas sépticas, con una capacidad de 2,3 m³/día para 6 empleados y otra de 9 m³/día para 20 empleados, para descarga de las actividades de calle Egaña (cafetería, baños y rodiluvio)</u></p>

Considerando RCA	Situación aprobada	Modificación consultada
3.8.4 Accesos 3.8.4.1 Materias Primas	<p><i>“Los camiones que transportan Materias primas, ingresarán por un acceso vial a la Planta en Av. Benítez con Av. Barros. En ese punto se construirá un acceso al predio de la fábrica de alimentos.</i></p> <p><i>El egreso de los camiones de Materias primas se realizará por el mismo punto”</i></p>	<p>Los camiones que transportan Materias Primas ingresarán a la Planta por <u>acceso ubicado en calle Egaña N°1040</u>, donde existe un acceso ya habilitado.</p> <p>El egreso de los camiones de Materias primas se realizará por el mismo punto.</p>

Fuente: Tabla 4 de la presentación singularizada en el Vistos N° 4, y RCA N° 583/2013

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efecto efectos de despejar en la especie si el Proyecto **“AJUSTES OPERACIONALES FABRICA DE ALIMENTOS MELIPILLA”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define *“Modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - i. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
 - ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- 5.1 Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones indicadas en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, debido a que sólo corresponde a un cambio en el acceso de los camiones de materias primas, y un cambio en la disposición de las aguas servidas de las actividades de calle Egaña (cafetería, baños y rodiluvio), acciones que no cumplen con ninguna de las condiciones de los literales del artículo 3° del RSEIA, por tanto no se configura su ingreso al SEIA por el presente criterio.
- 5.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA y a los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que el La Fábrica de Alimentos Melipilla, cuenta con la RCA N°583/2013, y no ha sido objeto de modificaciones posteriores que no hayan sido evaluadas ambientalmente, por lo que no le es aplicable el presente criterio, no configurándose su ingreso por el mismo.
- 5.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que el Proyecto consultado no modifica la duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, dado que el Proyecto se sigue ejecutando con el mismo cronograma para su fase de operación. En lo que respecta a si el Proyecto consultado modifica sustantivamente la extensión y magnitud de los impactos ambientales evaluados en la RCA N°583/2013, se señala lo siguiente:
- El cambio en el acceso de los camiones que transportan las materias primas cambia la extensión de los impactos para la componente de vialidad, al existir nuevas rutas asociadas al transporte, no obstante, según los antecedentes presentados por el Proponente (AVB) el flujo de camiones de Ariztía en la red vial analizada, mantienen los niveles de servicio, y grados de saturación, por lo que no cambia sustantivamente la situación proyectada de la evaluada ambientalmente. Por su parte, en la modificación de la disposición de aguas servidas de las actividades del sector Egaña, no implica un cambio en la extensión para el impacto efluentes, dado que pasa de una conexión al alcantarillado público, a un alcantarillado particular existente y autorizado, dentro de la misma planta y del área evaluada ambientalmente.
 - Respecto a la magnitud de los impactos evaluados del proyecto original, se indica que con el cambio en el acceso de los camiones que transportan las materias primas, existe una disminución de las emisiones atmosféricas como se detalló en el Considerando 2.3 de la presente resolución, lo que tienen un efecto positivo ambientalmente. Por su parte, el cambio en la disposición de las aguas servidas de las actividades del sector Egaña, no modifica la magnitud de los efluentes, dado que siguen siendo los mismos, a los evaluados en el proyecto original según se detalla en el Considerando 2.5 de la presente Resolución. Y finalmente si existe un aumento en la generación de

residuos, correspondiente a 8 m³/año de lodos, no obstante, dicha modificación no cambia sustantivamente la magnitud de los impactos evaluados ambientalmente para la componente residuos.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto consultado no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante la RCA N°583/2013.

- 5.4 En relación al cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se indica que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “AJUSTES OPERACIONALES FABRICA DE ALIMENTOS MELIPILLA”, no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “AJUSTES OPERACIONALES FABRICA DE ALIMENTOS MELIPILLA”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Cruz Sotomayor, en representación de Agrícola Ariztía Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP/NVU

Distribución:

- Sr. Enrique Cruz Sotomayor, Representante Legal de Agrícola Ariztia Ltda.
Correo electrónico: ecruz@ariztia.com; alara@ariztia.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 277-P-19.
- GDOC N° 5.747/19.
- Oficina de Partes.